



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-012-00
ACCIONANTE: ANDRES CAMILO GONZÁLEZ GÓMEZ
ACCIONADO: ACTIVOS SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ANDRES CAMILO GONZÁLEZ GÓMEZ** contra la **UNIÓN TEMPORAL CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA – ACTIVOS SAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor ANDRES CAMILO GONZÁLEZ GÓMEZ, presenta acción de tutela contra la Unión Temporal Centro Nacional de Consultoría – Activos S.A.S., indicando que fue contactado por la accionada, para coordinar las pruebas de estado aplicadas los días 7 y 8 de noviembre de 2020 y posterior a hacer el proceso de capacitación, entrega virtual de documentos y firma del contrato de obra labor en la plataforma, le fue expedida la certificación correspondiente y prestó sus servicios los días indicados.

Informa que para el día 13 de noviembre de 2020 la accionada canceló la totalidad de los servicios prestados a los demás delegados, pero no a él, lo que interpuso un derecho de petición del cual no obtuvo respuesta debiendo acudir a la acción de tutela la cual le correspondió al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Para el día el 11 de diciembre de 2020, la abogada Diana Milena Infante Ávila, vía correo electrónico, en la contestación adujo haberse realizado el pago de sus servicios, pero considera que el monto consignado es inferior al valor que debían pagar de conformidad con el contrato suscrito digitalmente y del cual no le suministraron copia.

Señala que el mismo día 11 de diciembre de 2020, respondió por correo electrónico que el pago efectuado no correspondía al valor contratado y solicitó a través de nuevo derecho de petición, se le expidiera copia del contrato a fin de elevar las acciones legales pertinentes por la diferencia en el pago, pero a la fecha la accionada continúa con su conducta omisiva, pues no ha emitido una respuesta.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y ordene la Unión Temporal Centro Nacional de Consultoría – Activos S.A.S, que se dé respuesta satisfactoria a la petición y se expida copia del contrato.

Posteriormente, allegó al Juzgado como pruebas:

- Copia de la respuesta de fecha 11 de diciembre de 2020.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-012-00
ACCIONANTE: ANDRES CAMILO GONZÁLEZ GÓMEZ
ACCIONADO: ACTIVOS SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

- Copia de la certificación envío de correo electrónico.
- Copia del correo electrónico 11 de diciembre de 2020.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor ANDRES CAMILO GONZÁLEZ GÓMEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La UNIÓN TEMPORAL CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA – ACTIVOS S.A.S. por intermedio de su representante legal PABLO LEMOINE ARBOLEDA, informó que el accionante fue contactado por esa Unión Temporal para la Coordinación de Salón de las pruebas de estado Saber 11 A en noviembre de 2020 y no le consta si ha prestado o no con anterioridad servicios al ICFES.

Aclara que el pago de los servicios prestados se realizó como consta en los soportes que aporta y de conformidad con la orden de servicio suscrita, indicando que al ser suscrita la orden de servicio por el accionante automáticamente en la plataforma, envió copia al correo electrónico de quien la suscribe, es por esta razón que la solicitud de la orden de servicio no fue enviada nuevamente.

Señala que conocieron de la tutela del accionante la cual ya fue resuelta por el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la cual fue negada por considerar un hecho superado, pues, al momento de emitir respuesta a la anterior tutela, la Unión Temporal envió copia de la orden de servicios suscrita, por lo que el actor cuenta con el documento requerido. Advierte que el día 19 de enero de 2021, envió nuevamente copia de la orden de servicios al correo electrónico andresgonzo@gmail.com, siendo la tercera vez que remite el mismo como consta en el documento soporte.

Indica que se configura la carencia actual de objeto, cuando las pretensiones esbozadas en la acción de tutela ya fueron satisfechas entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, por tanto, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto, como consecuencia del actuar de la accionada, por ello, se superó la vulneración de derechos fundamentales.

Anexa: RUT Unión Temporal CNC – ACTIVOS, orden de prestación de servicios, contestación de tutela al juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respuesta al derecho de petición y constancia de envío de respuesta.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-012-00
ACCIONANTE: ANDRES CAMILO GONZÁLEZ GÓMEZ
ACCIONADO: ACTIVOS SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

Como pruebas adjuntó con la respuesta: Formulario de registro único tributario DIAZ, Orden de prestación de servicios para la logística en la aplicación de la prueba saber 11 calendario A 2020, correos del 14 de diciembre de 2020, respuesta a la acción de tutela anterior con sus soportes, entre ellos, orden de servicios y correos del 11 de diciembre de 2020, y constancia de pago, y finalmente correo de fecha 19 de enero de 2021 al accionante dando respuesta a la petición de copia del contrato.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra particular.

4.3. Problema Jurídico.-



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-012-00
ACCIONANTE: ANDRES CAMILO GONZÁLEZ GÓMEZ
ACCIONADO: ACTIVOS SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

Conforme a la acción de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión la Unión Temporal Centro Nacional de Consultoría – ACTIVOS S.A.S., en responder de fondo el derecho de petición de fecha 11 de diciembre de 2020, vulnera el derecho fundamental del accionante.

4.4. De los derechos fundamentales.-

Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-012-00
ACCIONANTE: ANDRES CAMILO GONZÁLEZ GÓMEZ
ACCIONADO: ACTIVOS SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.4.5. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no responder el derecho de petición el derecho de petición de fecha 11 de diciembre de 2020, en el cual solicitó copia del contrato de prestación de servicios, el que a la fecha la Unión Temporal no había contestado.

Para soportar su pretensión, allegó como pruebas los correos electrónicos contentivos de los mensajes recibidos y enviados a la accionada, entre ellos la petición objeto de reclamo.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la Unión Temporal Centro Nacional de Consultoría – ACTIVOS S.A.S, informó que al ser contactado el accionante y al momento de suscribir la orden de prestación de servicios, a través de la plataforma, automáticamente fue enviada copia al correo electrónico del peticionario. Que esa misma información fue suministrada dentro de la contestación a la acción de tutela interpuesta y tramitada por el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, momento en el cual también remitieron copia de la orden de servicio, y finalmente, el 19 el enero de 2021, reiteró el envío al correo electrónico andresgonzo@gmail.com.

Como prueba de lo manifestado dentro del presente trámite, se verificó que la accionada allegó todos y cada uno de los soportes atinentes no sólo los que remitió al trámite de la tutela surtida ante el Juzgado 38 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sino también sobre la acreditación del envío de la respuesta a la petición del 11 de diciembre de 2021, objeto del actual solicitud de amparo, que cumplió la accionada a través del correo electrónico del 19 de enero de 2021 a las 12:36 PM, y dirigido al email: andresgonzo@gmail.com, indicando que enviaba nuevamente copia de la orden de servicios.

Por lo anterior, se evidencia que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó el derecho de petición de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico dirigido al email andresgonzo@gmail.com el día 19 de enero de 2020, y que el mismo fue entregado a su destinatario, es decir que se cumplió con el objetivo de responder el derecho de petición y que fue notificado por el medio electrónico informado



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-012-00
ACCIONANTE: ANDRES CAMILO GONZÁLEZ GÓMEZ
ACCIONADO: ACTIVOS SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

por el accionante.

Igualmente, se acredita que se respondió el derecho de petición, de fondo, de manera clara y concreta, pues de su contenido se advierte que la accionada atiende la pretensión invocada, sobre el envío de la copia del contrato, aduciendo haberlo remitido en anteriores oportunidades, no obstante, ahora ratificó el envío de la copia de la orden de servicios, observando que se trata del documento que se denomina “Orden de prestación de servicios para la logística en la aplicación de la prueba saber 11 calendario A 2020”, como se muestra en la siguiente imagen:



En esas condiciones, se concluye que la satisfacción del derecho de petición se ha cumplido, y que ello, no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues el juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

Por lo tanto, no es posible incluir consideraciones frente a su inconformidad relacionada con diferencias en los emolumentos que se debían reconocer o cancelar por la labor cumplida en virtud de la prestación de servicios aludida por el accionante, por tratarse de reclamaciones económicas, que son del resorte de las acciones ante la jurisdicción ordinaria o administrativa.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-012-00
ACCIONANTE: ANDRES CAMILO GONZÁLEZ GÓMEZ
ACCIONADO: ACTIVOS SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido una de las situaciones de hecho que la motivaron, y por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, declarará improcedente la acción de tutela frente al derecho de petición.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **ANDRES CAMILO GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra la **UNIÓN TEMPORAL CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA – ACTIVOS S.A.S.**, por carencia actual de objeto, frente al derecho al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-012-00
ACCIONANTE: ANDRES CAMILO GONZÁLEZ GÓMEZ
ACCIONADO: ACTIVOS SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e5afeb75be42c1fad06aa770c5e2cee163371834906388f55e9c53bd8701702

Documento generado en 28/01/2021 08:21:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**